

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14346/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS ALBERTO ABASCAL UCKLES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 347 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FALTAS DE LOS CANDIDATOS O PRECANDIDATOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2021

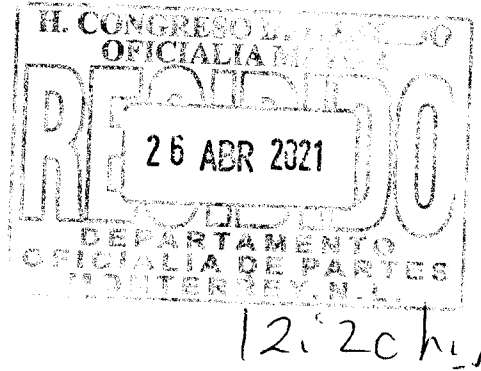
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito **C. JESUS ALBERTO ABASCAL UCKLES**, Mexicano, con mayoría de edad,

en el ejercicio de las facultades que me confiere el **artículos 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **artículo 68** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los **artículos 102, 103 y 104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante ustedes por escrito, con el debido respeto e identificándome con credencial para votar número **1361104699165** y sus respectivas copias simples a plantear el **PROYECTO DE REFORMA POR ADICION** de la fracción XVI decima sexta del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los diversos procedimientos de sanciones en contra de algunos candidatos que han incurrido en múltiples faltas y/o violaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por actos anticipados de campaña e incluso la no justificación de gastos de la misma, en los cuales han sido en vano las amonestaciones económicas como por escrito, es motivo suficiente para solicitar a esta H. Autoridad, que se evalúe y dictamine de manera expedita la modificación del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, por parte de su servidor, propongo adicionar la **fracción XVI del artículo 347** de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para evitar que después de ser sancionados cualquier candidato a cualquier cargo de elección popular continúe siendo privilegiado con dicho nombramiento que la ley le permite.

Por lo tanto, el suscrito Abascal Uckles, propone a esta legislatura el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de la fracción XVI del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para rezar lo siguiente:

Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

I al XV...

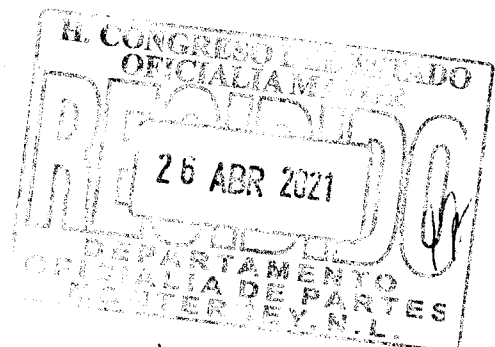
XVI. En caso de incurrir en tres sanciones determinadas por la autoridad electoral juzgadora, éste, perderá de manera inmediata y definitiva su registro como candidato o pre candidato según sea el caso.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 26 de abril del 2021

JESÚS ALBERTO ~~ABASCAL~~ UCKLES



12:20 h,

Año: 2021

Expediente: 14347/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

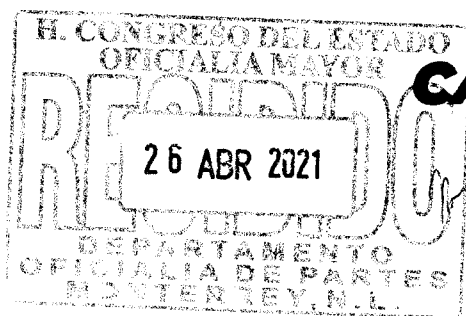
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CARLOS LEAL

Diputado Local

INICIATIVA LEGITIMA DEFENSA EN TU VEHICULO.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.

El C. **Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III AL ARTICULO 17 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación penal, supone una serie de supuestos que permiten, al autor de una conducta que seria delictiva, el no ser sancionado al considerar que su actuar no fue antijuridico. El concepto de legitima defensa será entonces definido como una causa de justificación que excluye de responsabilidad adquirida al cometer un delito, siempre y cuando una acción sea realizada con la intención de repeler una agresión real, actual o inminente y antijuridica, que atente contra los bienes juridicos propios o de un tercero;

que cumpla con los factores de necesidad y racionalidad; y que ésta no medie provocación dolosa, esto implica que la supuesta víctima debe creer de buena fe que está ante una agresión real y que al momento de realizar la repulsión de la presunta agresión, su principal objetivo sea proteger su integridad y no lastimar a su presunto agresor.

Entonces, para que la víctima de una agresión pueda argumentar que actuó en legítima defensa, ésta debe haber tenido forzosamente la intención de realizar una acción voluntaria que repeliera e hiciera concluir la agresión a la que estaba expuesta. De lo contrario, si por algún motivo involuntario la víctima hace cesar la agresión, dicha acción involuntaria no califica como legítima defensa y es catalogada como una agresión. Esto pudiera no parecer justo ya que, incluso si la repulsión de la agresión fue llevada a cabo sin dolo, no cabe duda de que la víctima se encontraba expuesta a una agresión que podría incluso representar un grave peligro para su vida y que la acción que llevó a cabo (intencionalmente o no) le brindó la protección necesaria para impedir ser lastimada.

Entonces, para que la víctima de una agresión pueda argumentar que actuó en legítima defensa, ésta debe haber tenido forzosamente la intención de realizar una acción voluntaria que repeliera e hiciera concluir la agresión a la que estaba expuesta. De lo contrario, si por algún motivo involuntario la víctima hace cesar la agresión, dicha acción involuntaria no califica como legítima defensa y es catalogada como una agresión. Esto pudiera no parecer justo ya que, incluso si la repulsión de la agresión fue llevada a cabo sin dolo, no cabe duda de que la víctima se encontraba

expuesta a una agresión que podría incluso representar un grave peligro para su vida y que la acción que llevó a cabo (intencionalmente o no) le brindó la protección necesaria para impedir ser lastimada.

Actualmente el Código Penal del Estado de Nuevo León, presenta una serie de supuestos en su artículo 17 para el uso de la legítima defensa, y una serie de circunstancias por las cuales es posible justificar una conducta que puede considerarse punible, sin embargo esta conducta antijurídica puede justificarse.

ARTÍCULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

I.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;

II.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMIENTO LEGÍTIMO;

III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCÓ LA AGRESIÓN, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA.

SEGUNDA: QUE PREVIÓ LA AGRESIÓN Y PUDO FACILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.

TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y

CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA FACILMENTE REPARABLE DESPUÉS POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE CAUSÓ LA DEFENSA.

SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA, SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA RESPECTO DE AQUEL QUE CAUSE DAÑO, LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SIEMPRE QUE SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTE SUPUESTOS:

a) RECHAZARE A PERSONA, EN EL MOMENTO MISMO DE QUE ESTA SE ESTUVIERA INTRODUCIENDO O REALIZANDO ACTOS IDONEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR SIN DERECHO A SU DOMICILIO CONVENCIONAL O SUS DEPENDENCIAS, O A CUALQUIER BIEN INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRE EL SUJETO ACTIVO O SU FAMILIA, O CUALQUIER PERSONA A QUIEN TUVIERA LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER, CUIDAR O PROTEGER.

b) RECHAZARE A PERSONA QUE SE ENCUENTRE, SIN DERECHO O AUTORIZACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES LUGARES: SU DOMICILIO CONVENCIONAL, EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRE SU FAMILIA, AUN CUANDO ESTE NO SEA SU DOMICILIO CONVENCIONAL; EL DOMICILIO AJENO RESPECTO AL CUAL TENGA ALGUNA OBLIGACIÓN DE RESGUARDO, CUIDADO O DEFENSA; LUGAR DE TRABAJO O NEGOCIO; O EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACIÓN.

c) RECHAZARE A PERSONA QUE SE ENCUENTRE AL INTERIOR DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES LUGARES: SU DOMICILIO CONVENCIONAL, EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRE SU FAMILIA, AUN CUANDO ESTE NO SEA SU DOMICILIO CONVENCIONAL; EL DOMICILIO AJENO RESPECTO AL CUAL TENGA ALGUNA OBLIGACIÓN DE RESGUARDO, CUIDADO O DEFENSA; LUGAR DE TRABAJO O NEGOCIO; O EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACIÓN, Y QUE DICHA PERSONA LO HAGA EN CIRCUNSTANCIAS TALES

QUE REVELEN LA PROBABILIDAD DE UNA AGRESIÓN, O EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.

Así mismo en el artículo 20 del Código Penal del Estado de Nuevo León establece una pena para el exceso de legítima defensa, las cuales

ARTICULO 20.- EN LOS CASOS DE EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA, SE APLICARA UNA SANCION NO MENOR DE LA SEXTA PARTE DEL MINIMO, NI MAYOR DE LA MITAD DEL MAXIMO DE LA SEÑALADA PARA EL DELITO.

ARTICULO 21.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION SE HARAN VALER DE OFICIO.

Por lo que vengo a presentar una iniciativa que especifica que cuando, exista la comisión de un delito como es el robo o a tu automóvil, puedas ejercer el derecho a la legítima defensa, siempre y cuando se comprueben los supuestos que establece el artículo 17° del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

DECRETO:

UNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN III AL ARTICULO 17 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

I A II...

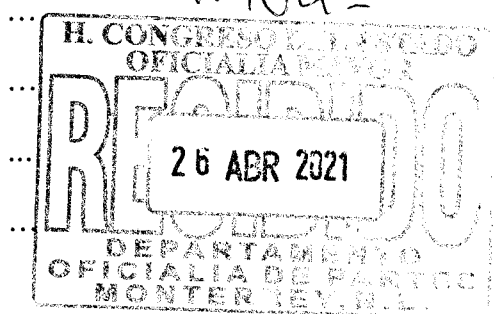
III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, **EN EL VEHICULO ANTE UN INTENTO DE ROBO**, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

...

...

...

...



TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 26 abril 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Año: 2021

Expediente: 14348/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

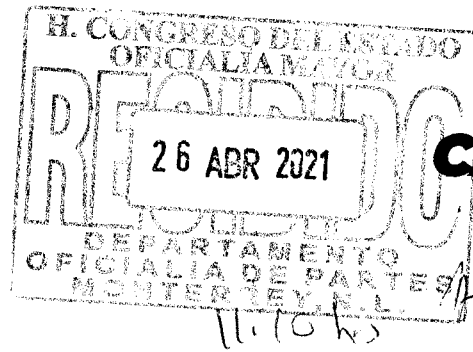
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CARLOS
LEAL**

Diputado Local

INICIATIVA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.

El C. **Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las mayores preocupaciones como legislador ha sido velar por los recursos públicos, buscando que estos se apliquen correctamente y acabar con la corrupción, además de que a través de esta iniciativa buscamos fortalecer la fiscalización en el estado dotando de facultades a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que tenga atribuciones para que los sujetos obligados, entreguen la información que les solicita la auditoría, es decir que

todo ente publico o privado, entregue la información que se necesita para su analisis y revisión por parte de la auditoria.

Por otra parte debemos considerar que esta pandemia, nos ha hecho modificar nuestros medios de comunicación, la digitalización de la información, por lo que el estado de Nuevó León no puede detener los procesos de fiscalización, por escenarios emergentes extraordinarios, como es la pandemia o cualquier otra contingencia, que restrinja el contacto fisico entre las personas, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a través del Comité de Políticas Finanzas y Administración ha lanzado una iniciativa sobre el COVID-19, que se centra entre otros puntos en la necesidad de fortalecer el trabajo a distancia mediante la utilización de tecnologías. Adicionalmente, como ejemplo de las buenas practicas internacionales en la materia, la entidad fiscalizadora de Suecia compartió que ante la crisis derivada del COVID-19 ha acelerado la transición hacia la digitalización en los procesos de trabajo, permitiendo la sustitución de firmas autografas en el llenado de formatos.

Actualmente las actividades de fiscalización que realiza la Auditoria, se han vuelto mas complejas, no sólo por la cantidad de información que generan las entidades fiscalizadas en el manejo, aplicación y adiministración de los recursos, si no porque para su revisión se entrega de manera fisica. Esto implica, que se destinen una gran cantidad de recursos, tanto humanos como materiales, en actividades como la recepción, organización, clasificación y almacenamiento de documentos, entre otros; lo que limita la

revisión temprana de aspectos complicados o la identificación de áreas posibles de trabajo.

Así a efecto de fortalecer la rendición de cuentas, se considera pertinente establecer que la Auditoría, como sujeto fiscalizador, señale los términos que deberán atender las entidades fiscalizadas para la presentación de información en medios digitales, a través de reglas de carácter general.

Con esta propuesta legislativa se contribuye a transitar de un esquema de revisión en papel a un electrónico en el que a través de una herramienta tecnológica denominada "Buzón Digital" los entes fiscalizados podrán, realizar el envío de manera oficial de la información electrónica y documentación digital relacionada con el proceso de fiscalización mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

Este esquema representa una mejora sustancial en las actividades de fiscalización. Toda vez, que se traduzca en una mayor eficiencia en el uso de recursos materiales y humanos, tanto de la Auditoría como de los entes fiscalizados. Además facilita la comunicación y realización de actividades de fiscalización sin necesidad del contacto físico entre los involucrados.

Estas medidas además servirán para fortalecer la independencia y autonomía, de la revisión y la autonomía de las resoluciones, al limitar las reuniones presenciales a solo las necesarias para el trabajo de la fiscalización y permitir a la Auditoría ejercer sus atribuciones a distancia, incluso en situaciones que limiten su movilidad o el traslado del personal como lo es la contingencia de Covid-19.

Cabe comentar que, el fortalecimiento del marco jurídico en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, resulta de primera necesidad para acabar de forma efectiva con las irregularidades en el manejo de los recursos públicos, así como la opacidad y combatir con mayor eficiencia y eficacia la corrupción, misma que por reclamo de los mexicanos, los actores del gobierno, políticos y sociales no puede ser tolerada por mayor tiempo en nuestra esfera pública.

Por lo anteriormente expuesto someto a la soberanía el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO:

UNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Art. 63.- Corresponde al Congreso:

I a XII...

XIII...

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión **y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para** el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

...

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación, en sus versiones digitales o por medios electrónicos mediante el uso de la firma electrónica avanzada, sellos digitales en tiempo y buzón digital, que solicite la Auditoría General del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado.

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS:

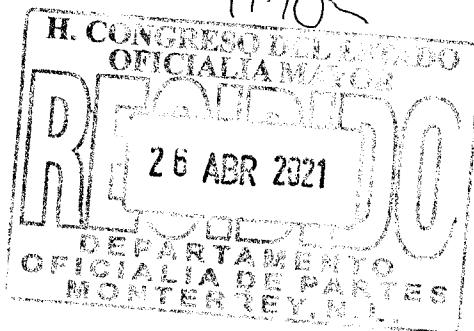
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Auditoría Superior de la Federación realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de poner en funcionamiento el Buzón Digital dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 26 abril 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y LA MTRA. XOCHITL LOREDO SALAZAR

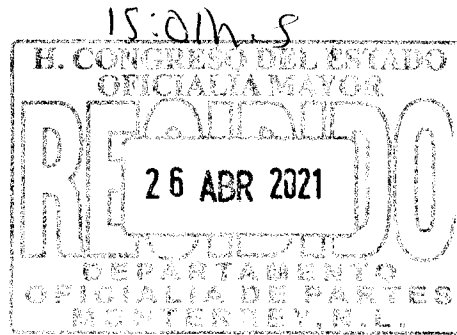
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DÍAZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Dip. Alejandra Lara Maiz y C. Mtra. Xochitl Loredó Salazar, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, en materia de derechos de personas con discapacidad , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La capacidad jurídica

La **capacidad jurídica** como institución de Derecho Romano ha estado presente a lo largo de la historia, dividiéndose en **capacidad de goce** y **capacidad de ejercicio**.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León las define de la siguiente manera:

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

La capacidad de actuar de los sujetos de derecho, se ha visto anulada o restringida por distintas razones: la edad, la discapacidad, adicciones, prodigalidad, entre otras.

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

EL Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León contiene disposiciones para la tramitación de la declaración del estado de interdicción, en los siguientes términos.

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los

que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o

tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

Artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad

México suscribió la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad el 30 de marzo de 2007, lo que implica su cumplimiento en términos de derecho internacional al tratarse de un instrumento de carácter supranacional.

Históricamente el tema de la capacidad jurídica de las personas se ha entendido desde una perspectiva civilista con rasgos principalmente de validación de un acto jurídico o con una mirada de seguridad ante una decisión sobre un patrimonio que se ha construido.

El artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad es la disposición base de dicho instrumento, la capacidad jurídica es una construcción jurídica a partir de una construcción social, que hasta hace poco tiempo partía de criterios binarios, es decir, si es que la persona contaba con “inteligencia” o no, se pensaba una sola forma de tomar y adoptar decisiones.

Esto fue evolucionando, en el proceso de elaboración de la Convención, el artículo 12 fue de los más debatidos y hasta la fecha de los más complejos de articular. Es importante incorporar la garantía de igualdad en el ámbito de la capacidad jurídica,

las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

Quienes estudiamos Derecho, nos formamos teniendo presente una mirada de la capacidad jurídica relacionada con aspectos netamente patrimoniales o relacionadas con la seguridad jurídica, sin embargo cuando empezamos a profundizar, vemos que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada y es la puerta de acceso al ejercicio de derechos personalísimos, al ejercicio de derechos fundamentales como: el derecho al voto, el derecho al sufragio, etc.

La primera obligación del Estado es la de reconocer esta capacidad jurídica en estas condiciones, la segunda obligación estatal es establecer o proporcionar a quien lo requiera, un sistema de apoyo para el ejercicio de esa capacidad jurídica.

Hay que leer el artículo 12 de la Convención de una manera sistemática, que incluye primeramente el modelo social o de derechos humanos sobre la discapacidad, estableciendo que la discapacidad no es un problema de la persona, sino que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una condición de una persona y las barreras sociales.

El artículo 1º de la Convención, básicamente dispone garantizar dos columnas rectoras: a) la idea de dignidad humana, en el sentido del valor que tienen los seres humanos, por el hecho de serlo, y b) el sentido moral, que la persona tiene un proyecto de vida y a la cual hay que ayudar a desarrollar.

Desde el artículo 2 se advierten algunos conceptos básicos, como son la no discriminación por motivos de discapacidad, los ajustes razonables, las condiciones de accesibilidad. También en el artículo 3, los principios generales que básicamente si se relaciona con el artículo 12 aborda la idea de dignidad humana, de la autonomía, de la toma de decisiones y de la independencia; un artículo muy reiterativo pero, que precisamente tiene como fin garantizar derechos, valores y principios de las personas con discapacidad. También el artículo 5 y el artículo 19 establecen el derecho a vivir de forma independiente. El artículo 19 y otros

artículos de la Convención, establecen la obligación de una serie de apoyos que tienen que ver con otros derechos, como el derecho a la educación y el derecho a la salud.

Hasta hace algunos años, lo que se preguntaba en el ámbito del Derecho era si la persona tenía facultades para el ejercicio de la capacidad jurídica, si se encontraba dentro de los parámetros de “normalidad”, y si se entendía que no, a la persona se le sustituía su voluntad por un tutor.

Hoy, usando los lentes de la Convención, esta pregunta no es factible, no nos podemos preguntar si la persona tiene facultades para el ejercicio de su capacidad jurídica, sino lo que debemos de preguntar es: qué tipo de apoyo va a requerir la persona para el ejercicio de esa capacidad jurídica, es un “traje a la medida”.

Básicamente el artículo 12 establece la garantía de igualdad, el reconocimiento de la capacidad jurídica, la prestación de un sistema de apoyos, garantía de condiciones de accesibilidad, de ajustes razonables y el acompañamiento a partir del sistema de salvaguardias, siendo éstas todas las medidas que se tomen para garantizar que esos apoyos cumplan su función, es decir, acompañar en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Al hablar de discapacidad es de mucha utilidad reflexionar sobre 3 dimensiones: condición, situación y posición. Para diferenciar, la primera es la condición de discapacidad, es decir el “diagnóstico” de la persona, la segunda dimensión es la situación, es decir, la persona con su condición enfrenta o interacciona con barreras sociales y pasa a estar en una situación de discapacidad, y la posición de discapacidad, esta posición de déficit y situación de vulnerabilidad, es decir el entorno, todo esto se debe tener en cuenta al momento de pensar en una red o en un sistema de apoyo.

Experiencias de Colombia, Perú y Argentina

Colombia

El 19 de junio de 2019 fue aprobado el Proyecto 027 de la Reforma a la capacidad jurídica de personas con discapacidad en Colombia, considerando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce su capacidad jurídica plena y su derecho a decidir en todos los aspectos de la vida y plantea el diseño de sistemas de apoyo para situaciones específicas en los que la persona los requiera. El establecimiento de los sistemas de apoyo se hace caso por caso y puede formalizarse por vía judicial, ante notario público y centros de conciliación.

Se establece un régimen general para el ejercicio de la capacidad legal, la ley de las personas con discapacidad mayores de edad establece medidas para garantizar el derecho de capacidad plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerir estas personas para el ejercicio de los derechos; el artículo dos de la ley apela a que la interpretación de toda la norma debe ser conforme al derecho nacional de los derechos humanos y concretamente a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, distingue los apoyos como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal y puede incluir la asistencia en la comunicación: lo que implica la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de las preferencias.

Algo muy importante de la reforma colombiana tiene que ver con el principio de primacía de la voluntad y preferencias de las personas, y en caso de imposibilidad, la ley habla de la trayectoria de vida, es un concepto que se desarrolló doctrinariamente y ha surgido de la narrativa de vida y la norma colombiana lo denomina “trayectoria de vida” al haber situaciones en que la persona no pueda tomar una decisión y a partir de esa trayectoria de vida se podrían tomar decisiones, es decir cómo vivió esa persona .

Perú

El 4 de septiembre de 2018, Perú modificó el Código Civil reconociendo la capacidad de ejercicio plena a las personas mayores de 18 años, incluyendo a las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida, aunque usen o requieran de ajustes razonables o apoyos para manifestar su voluntad. Asimismo, actualmente se permite que la manifestación de voluntad pueda expresarse “a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona”.

A través de un decreto legislativo, eliminó la incapacidad por razón de discapacidad, es decir, elimina la interdicción para aquellas personas que eran definidas por la legislación como: retardados mentales y personas con deterioro mental; sin embargo, se mantuvo la interdicción para casos de alcoholismo, adicciones y para el caso de prodigalidad. Por otro lado se incorporó al padrón electoral a personas con Síndrome de Down, quienes nunca habían sido considerados para ejercer el sufragio.

También ha garantizado o establece la obligación de que durante el proceso se garanticen condiciones de accesibilidad, de ajustes razonables, que la persona sea quien elija a sus apoyos y excepcionalmente cuando la persona no pueda, que sea el juez o la jueza quien lo designe; asimismo, se puede apelar al criterio de la sustitución, conforme al criterio de la mejor interpretación de su voluntad si las circunstancias lo ameritan. También se prohibió expresamente el requerimiento de la interdicción para acceder a prestaciones sociales.

Argentina

Dentro de una reforma general y unificación del Código Civil, en 2015 fue el primer código que establece la obligación del juez o jueza de garantizar condiciones de accesibilidad y ajustes razonables en materia de capacidad jurídica.

El código civil argentino también aborda sobre los apoyos formales de las personas con discapacidad, esto referente a los reconocidos por la ley que han sido formalizados por alguno de los procedimientos que prevé la misma norma.

La ley establece la presunción de capacidad de todas las personas, esta capacidad legal en igualdad de condiciones, establece claramente que la existencia de la discapacidad no puede ser motivo de restricción de capacidad y establece distintos mecanismos para auxiliar en su ejercicio.

En el caso argentino, se ha procurado hacer efectiva la disposición del artículo 12, realizando una adecuación convencional y constitucional de Derechos Humanos, es decir hacer efectiva la realización del sitio de capacidad jurídica, y a la luz de esta perspectiva de Derechos Humanos entonces hay dos cuestiones iniciales: en primer lugar la modificación radical que hizo el código en lo que tiene que ver con el recurso del lenguaje, no es neutral cuando se utilizan las palabras como demente o idiota, es decir, los términos se refieren a denominaciones propias a un modelo médico hegemónico, que es el modelo que ha estado vigente en los ordenamientos civiles y penales; y el segundo aspecto que marcaba como importante, es la modificación del código, modificado el sentido o la naturaleza jurídica, la capacidad jurídica como un derecho humano a la hora de establecer restricciones.

Propuesta

De acuerdo a la Relatora Especial sobre Derechos de Personas con Discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, del artículo 12 se derivarían cuatro obligaciones primordiales para los Estados:

1° [...] Los Estados deben reconocer la capacidad jurídica universal de todas las personas con discapacidad, incluidas las que necesitan un apoyo más intenso. Eso conlleva aprobar leyes que reconozcan expresamente la capacidad de las personas con discapacidad para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, así como ofrecer protección legal efectiva contra toda injerencia en esa capacidad. Este reconocimiento debe incluir el ejercicio del derecho a la propiedad, el acceso a

todas las modalidades de crédito financiero y el derecho a controlar sus propios asuntos económicos, como se reconoce en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención. Los Estados no pueden limitar la capacidad jurídica de las Persona con discapacidad; deben más bien protegerla contra toda injerencia en todos los aspectos de la vida, incluidas las decisiones relativas a tratamientos médicos, a la vida independiente o a cuestiones financieras.

2° [...] Los Estados deben abolir y prohibir todos los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones. Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estos regímenes pueden describirse como sistemas en los que se despoja a la persona de la capacidad jurídica (aunque sea con respecto a una única decisión) y una tercera parte nombra a un sustituto que toma decisiones basadas en lo que considera el interés superior de la persona concernida, aunque dicha decisión sea contraria a la voluntad de esta última. Estos regímenes incluyen la tutela plena y parcial, la interdicción judicial, la curatela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento y el internamiento involuntarios. La Convención prohíbe todas las formas de sustitución en la adopción de decisiones, incluidas las que se basan en la evaluación de la capacidad mental.

3° [...] Los Estados deben desarrollar arreglos de apoyo de distintos tipos e intensidades, oficiales y oficiosos, para la adopción de decisiones. Estos arreglos incluyen, por ejemplo, redes de apoyo, acuerdos de apoyo, grupos de apoyo entre pares y de autoayuda, apoyo para la defensa de los intereses propios, defensa independiente y directivas anticipadas. A diferencia de lo que ocurre con los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones, en los arreglos de apoyo para la adopción de decisiones nunca se retira o limita la capacidad jurídica, las personas de apoyo no pueden ser nombradas por un tercero contra la voluntad de la persona afectada, y el apoyo debe prestarse teniendo en cuenta la voluntad y las preferencias de la persona. El derecho a la capacidad jurídica no está supeditado a la aceptación de ningún tipo de apoyo o ajuste, ya que las Persona con discapacidad tienen derecho a rechazarlos.

4° [...] Los Estados deben establecer salvaguardias para velar por el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas que hacen uso de este apoyo. Las salvaguardias relativas a la prestación de apoyo deben: a) basarse en los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; b) ofrecer protección contra el abuso y la influencia indebida; y c) ser proporcionales y estar adaptadas a las circunstancias de la persona. Las salvaguardias deberían incluir mecanismos de rendición de cuentas para garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona en la prestación de apoyo, así como mecanismos para impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo si se cree que esta no actúa en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida. Asegurar el acceso de las Persona con discapacidad a diferentes formas de apoyo, como el asesoramiento independiente, también contribuye a reducir el riesgo de influencia indebida. Cabe destacar que las salvaguardias tienen por objeto proteger a las personas en la prestación de apoyo, no impedirles que tomen decisiones ni protegerlas de la posibilidad de asumir riesgos o de equivocarse. El apoyo nunca debe consistir en decidir por esas personas, y el objetivo principal de las salvaguardias establecidas en el artículo 12 de la Convención es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona concernida.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo, para su mejor comprensión:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Código Civil para el Estado de Nuevo León	
Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer	Art. 23 Bis I.- La minoría de edad y el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer

obligaciones por medio de sus representantes.	obligaciones por medio de sus representantes.
Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.	Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores de edad emancipados en los casos declarados expresamente, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.
Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.	Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad y el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

Sin correlativo	30 Bis IV.- Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlo de acuerdo a su libre elección.
Sin correlativo	Art. 30 Bis V.- Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece un sistema de apoyos y salvaguardias para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionado y adaptado a la circunstancia de la persona.
	Art. 30 Bis VI.- Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad con discapacidad intelectual o psicosocial para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la

Sin correlativo	manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo. Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.
Sin correlativo	Art. 30 Bis VII.- La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas, instituciones públicas o personas morales sin

	fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente constituidas.
Sin correlativo	Art. 30 Bis VIII.- El juez o jueza puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez o jueza determina quién fungirá como apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez o jueza debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la

	persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.
Sin correlativo	Art. 30 Bis IX.- Las salvaguardias son mecanismos judiciales o extrajudiciales, de control y garante de la voluntad de la persona con discapacidad, para el ejercicio de los apoyos.
Sin correlativo	Art. 30 Bis X.- La persona con discapacidad que requiera de un sistema de apoyos, puede designarlos mediante jurisdicción voluntaria, ante notario público o a través de un acuerdo de mediación.
Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.	Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.	III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores de edad, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz la persona menor de edad se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.
Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se	Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebria consuetudinaria y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se

trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.
CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES	CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, INCAPACES POR MOTIVO DE EBRIEDAD Y DE LAS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES
Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.	Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente la persona declarada incapaz los que hayan sido causa de la interdicción , ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.
Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.	Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrias consuetudinarias y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	
Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo	Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia ebriedad consuetudinaria o el uso habitual e inmoderado de drogas enervantes, que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez o jueza, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del la persona incapaz. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso

debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.	de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez o jueza con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado la persona sujeta a interdicción o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.
Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II. El estado de demencia puede probarse	Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado la persona declarada incapaz. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II.- El

con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el	estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. II.- Si la sentencia de primera instancia fuere
--	--

juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.	declaratoria de estado, proveerá el juez o jueza aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado la persona presunta incapaz y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; III.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado la persona presunta incapaz y el tutor interino; IV.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.
---	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se **reforman** los artículos 23 Bis I, 30 Bis, 30 Bis I, 450, 464, 466, 505, 506, la denominación del Capítulo IV Título Noveno y se adicionan los artículos 30 Bis IV, 30 Bis V, 30 Bis VI, 30 Bis VII, 30 Bis VIII, 30 Bis IX y 30 Bis X, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad **y** el estado de interdicción son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Art. 30 Bis.- ...

...

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad y los menores **de edad** emancipados en los casos declarados expresamente, **excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.**

Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad **y** el estado de interdicción son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

Art. 30 Bis IV.- Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlo de acuerdo a su libre elección.

Art. 30 Bis V.- Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, en un

marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece un sistema de apoyos y salvaguardias para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionado y adaptado a la circunstancia de la persona.

Art. 30 Bis VI.- Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad con discapacidad intelectual o psicosocial para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Art. 30 Bis VII.- La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas, instituciones públicas o personas morales sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente constituidas.

Art. 30 Bis VIII.- El juez o jueza puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez o jueza determina quién fungirá como apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez o jueza debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

Art. 30 Bis IX.- Las salvaguardias son mecanismos judiciales o extrajudiciales, de control y garante de la voluntad de la persona con discapacidad, para el ejercicio de los apoyos.

Art. 30 Bis X.- La persona con discapacidad que requiera de un sistema de apoyos, puede designarlos mediante jurisdicción voluntaria, ante notario público o a través de un acuerdo de mediación.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad, y

II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 464.- El menor de edad ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores **de edad**, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, **la persona menor de edad** se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona ebria consuetudinaria y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS **INCAPACES POR MOTIVO DE EBRIEDAD** Y DE LAS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores de **la persona declarada incapaz** los que hayan sido causa de la **interdicción**, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas ebrias consuetudinarias y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

SEGUNDO: Se **reforman** los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de **ebriedad consuetudinaria o el uso habitual e inmoderado de drogas enervantes**, que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto

designa el juez o jueza, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos de **la persona incapaz**. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez o jueza con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo de **la persona sujeta a interdicción** o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de **la persona declarada incapaz**. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez o jueza aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda **la persona presunta incapaz** y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

III.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre **la persona presunta incapaz** y el tutor interino; y

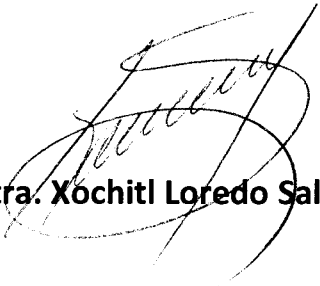
IV.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

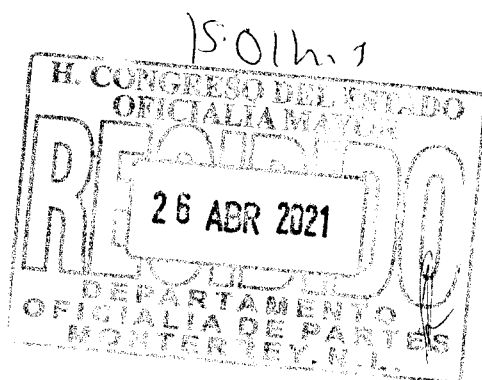
TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2021.


Dip. Alejandra Lara Maiz.


C. Mtra. Xóchitl Loredo Salazar



Año: 2021

Expediente: 14350LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 67 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

19,46 h,

La que suscribe **DIPUTADA MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIÓNES XXXIII, XXIV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 22, Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 67 BIS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño.

El abuso sexual infantil es una experiencia adversa y un problema de salud pública. Es una relación sexual que viola las leyes o tabúes de la sociedad y, sobre todo, no comprendida por un menor quien al momento de la ocurrencia no tiene la capacidad de anticipar cómo ese suceso no consentido le afectará en una etapa posterior de su vida.

Los niños de cualquier edad, raza, origen étnico y posición económica son vulnerables al abuso sexual. Afecta tanto a niñas como a niños en todos los tipos de vecindarios y comunidades y en todos los países del mundo.

Lamentablemente cada año, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, país que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tiene el primer lugar mundial en estos delitos.

El Estado tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias para la salvaguarda de los derechos superiores de la niñez y del derecho a la educación, ya que existen normas nacionales e internacionales que defienden y consolidan estas prerrogativas.

La CNDH emitió a los Gobernadores en su Recomendación General 21/2014 sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos. Que giren instrucciones a efecto de generar políticas públicas integrales y

lineamientos de prevención, investigación, sanción y atención de casos de violencia sexual en centros escolares, así como protocolos de actuación en dichos supuestos, tomando en cuenta además a las niñas y los niños en situación de vulnerabilidad múltiple.

Actualmente se cuenta con un Programa formativo "Desarrollo físico y salud", el cual incluye temas de educación sexual, en el área preescolar se imparte el curso "protegiendo a los niños del abuso", en educación primaria se imparten cursos para prevenir embarazos, en secundaria se imparte en la materia de biología temáticas de sexualidad.

Sin embargo, esto ha sido insuficiente en el combate contra el abuso sexual infantil.

Es necesaria la participación de los sectores públicos y privados, madres, padres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, y docentes en la educación sexual de las niñas, niños y adolescentes, ya que, muchos consideran que la niñez de hoy está bien informada sobre el tema y no requiere mas información. Sin embargo, debemos hacer énfasis que esto no es así, pues los programas educativos han relegado esta rama de la educación formal, al considerarla un tema tabú dentro de la sociedad. Si bien es cierto que los menores de hoy tienen mayores conocimientos técnicos sobre la sexualidad, carecen de la experiencia de vida que les impide anticipar situaciones que le exponen a sufrir

agresiones, por ello debemos fortalecer la prevención desde el hogar y las escuelas de nuestra entidad.

Está comprobado que una buena comunicación entre padres e hijos y una educación sexual adecuada protege a los niños hasta en un 80% de un abuso sexual.

Debemos velar por la integridad de las nuevas generaciones, demos un gran paso y trabajemos en la **PREVENCIÓN**.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección de las niñas y los niños, se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Educación Estatal, como a continuación se menciona:

LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. ... XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica; y XXIV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.	Artículo 21. ... XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica; XXIV.- Difundir en su portal de internet o en micrositio información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y

	adolescentes, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención; y XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 22. ... I a X... XI.- Promover mecanismos de prevención, detección y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León; XII a XXI... 	Artículo 22. ... I a X... XI.- Implementar mecanismos o programas, de prevención, detección y atención en casos de violencia, y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones garantizando los derechos humanos de la niñez, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León; así mismo, promoverá jornadas de prevención al abuso sexual infantil, en colaboración con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, dirigidas a docentes, alumnos, madres y padres de familia o quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación. XII a XXI...

Artículo 67 BIS.- ... Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.	Artículo 67 BIS.- ... Se deberan brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos humanos de la niñez y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, abuso sexual, trata o explotación.
--	--

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO.- Que el artículo 3º de nuestra Carta Magna, establece que la niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando

como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

TERCERO.- Que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 19, se pactó que los Estados parte adoptarían todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo anterior, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman por modificación las fracciones XXXIII, XXIV recorriéndose la subsecuente del artículo 21, fracción XI del artículo 22, y segundo parrafo del artículo 67 BIS, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica;

XXIV.- **Difundir en su portal de internet o en micrositio información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual**

infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención; y

XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a X...

XI.- Implementar mecanismos o programas, de prevención, detección y atención en casos de violencia, y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones garantizando los derechos humanos de la niñez, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León; así mismo, promoverá jornadas de prevención al abuso sexual infantil, en colaboración con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, dirigidas a docentes, alumnos, madres y padres de familia o quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación.

XII a XXI...

...

...

Artículo 67 BIS.- ...

Se **deberan brindar** cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos **humanos de la niñez** y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de **violencia**, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, **abuso sexual**, trata o explotación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

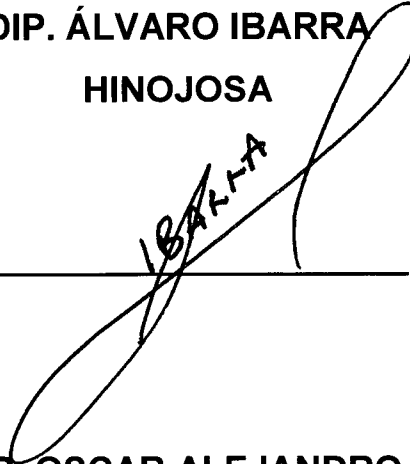
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ABRIL DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. MARIANA KARINA
GONZÁLEZ AYALA**



**DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA**



**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**

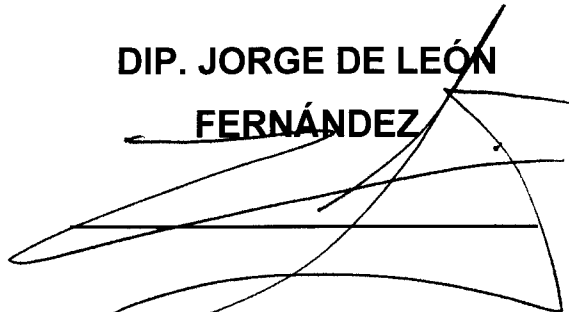


**DIP. OSCAR ALEJANDRO
FLORES TREVIÑO**

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



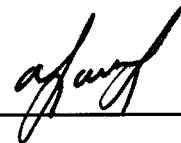
**DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ**



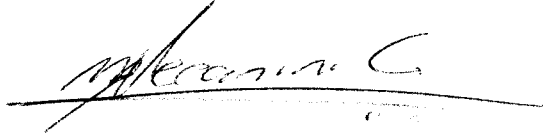
**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ**



**DIP. ANA LORENA
LOPEZOLIVERA NÚÑEZ**

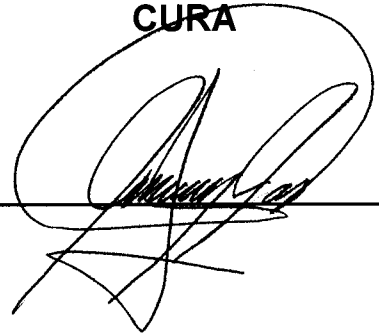


**DIP. MARCO ANTONIO
DECANINI CONTRERAS**



DIP. FRANCISCO JAVIER JARA

CURA



**DIP. GERARDO GOVEA
MOCTEZUMA**

